

HECTOR FABIO OSPINA

ABOGADO

Universidad Antonio Nariño "UAN"



Proceso Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho
Rad. 15-572-31-84-001-2021-00226-00
Dte. **CLAUDIA MILENA OCAMPO AGUDELO**
Ddo. **FERNANDO VARGAS GUTIERREZ**

1

Señor

JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ.
E.S.D.

Ref. Proceso Liquidación de Sociedad Patrimonial
Rad. 15-572-31-84-001-2021-00226-00
Dte. **CLAUDIA MILENA OCAMPO AGUDELO**
Ddo. **FERNANDO VARGAS GUTIERREZ**

HECTOR FABIO OSPINA., Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.249.357 de Puerto Boyacá, Boyacá., y la Tarjeta Profesional No. 179.009 del Consejo Superior de la Judicatura., con domicilio profesional en la Carrera 3 No. 16-04 de Puerto Boyacá, Boyacá., titular del Correo Electrónico hfoospina4@hotmail.com., actuando en mi calidad de apoderado del Señor **FERNANDO VARGAS GUTIERREZ.**, estando dentro del término legal correspondiente, respetuosamente llego ante su Despacho a efecto de presentar Sustentación al Recurso de Apelación incoado para ante los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia., contra lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 332 del 19 de octubre de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia.

Los fundamentos que sustentan el recurso de apelación incoado contra el Auto atacado, radican en la ostensible violación al Debido Proceso por Vías de Hecho y de Derecho., en que incurrió el Aquo por la falta e indebida apreciación y valoración probatoria de los hechos que fueron materia de objeción dentro del presente trámite, en especial el acervo probatorio documental y testimonial surtido dentro de la audiencia realizada a la luz del artículo 501 del Código General del Proceso., en detrimento de los intereses de mi prohijado.

Conforme a lo anterior es claro que el auto atacado adolece de los siguientes defectos Facticos y Procedimentales.

- **EL DEFECTO FACTICO.** En que incurrió el Aquo, por carecer de apoyo probatorio que permita soportar la decisión adoptada, por la valoración defectuosa del material probatorio obrante dentro del proceso, tanto la documental como la testimonial, en detrimento de los artículos 176 y 280 del Código General del Proceso., y, 28 y 29 de la Constitución Nacional.

Tal es el hecho de tener por probado que la cantidad de dinero existente en la cuenta de ahorros de la que es titular mi prohijado para el momento de la terminación de la relación marital, correspondían a bienes propios de la sociedad patrimonial sin existir tan siquiera el más mínimo respaldo probatorio acerca de su procedencia, es decir, la parte actora no demostró más allá de toda duda que dichos recursos correspondían al esfuerzo mancomunado de la pareja VARGAS OCAMPO., al punto que su único esfuerzo probatorio radico en enunciar dicha cantidad de dinero, pero sin demostrar o respaldar probatoriamente que la misma era de propiedad de la sociedad patrimonial objeto de liquidación, su forma de consecución y muchos menos la procedencia de los mismos.

Contrario a lo anterior, conforme a las testimoniales de JORGE QUINTERO., ROBERTO ELADIO CORTEZ., y, NELSON GARCIA., mi poderdante pudo probar que en efecto dichos recursos no eran de su propiedad y que los mismos eran recursos en tránsito en su cuenta de ahorros, dineros de propiedad del hacendado JORGE QUINTERO., para quien prestaba sus servicios en la adquisición y venta de ganado vacuno de cuya actividad solo adquiría una pequeña comisión, actividad de corretaje a la que se dedicaba en razón de sus conocimientos en el arte de compra y venta de ganado, misma actividad a la que distintas personas con sus mismos conocimientos

HECTOR FABIO OSPINA

ABOGADO

Universidad Antonio Nariño "UAN"



Proceso Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho
Rad. 15-572-31-84-001-2021-00226-00
Dte. **CLAUDIA MILENA OCAMPO AGUDELO**
Ddo. **FERNANDO VARGAS GUTIERREZ**

2

se dedican en la región de manera cotidiana, tal como lo indicaron ROBERTO ELADIO CORTEZ., y, NELSON GARCIA., expertos conocedores de dicha actividad en razón de estar a cargo y al tanto de la ASOCIACION REGIONAL DE GANADEROS "ASOREGAN"., entidad de prestigio nacional, reguladora del mercadeo de ganado bovino en la región.

Los anteriores testimonios no fueron tachados de falsedad alguna por la parte actora, los mismos fueron claros, diáfanos y responsivos, circunstancias estas que no fueron tenidas en cuenta por el Aquo, que ninguna valoración realizó de los mismos de manera previa a emitir el auto atacado, como tampoco verifico la inexistencia de material probatorio suficiente para desvirtuarlos.

Por todo lo anterior a los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, Caldas., les solicito, que, al momento de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el presente asunto, se revoque en un todo lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 332 del 19 de octubre de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia, ordenando la exclusión de los inventarios y avalúos de la suma objetada.

De los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, Caldas.

Atentamente,

HECTOR FABIO OSPINA

C.C. 7.249.357 de Puerto Boyacá, Boyacá.

T.P. 179.009 del Consejo Superior de la Judicatura.

Domicilio en la Carrera 3 No. 16-04 de Puerto Boyacá, Boyacá.

Correo Electrónico hfospina4@hotmail.com.

(Escrito generado con firma electrónica, con atributos de validez conforme al artículo 28 de la Ley 527 de 1999 en concordancia con el Decreto Reglamentario 2364 de 2012)